



Al servicio de la Justicia y la Paz Social

PROVIDENCIAS DE LOS SIGUIENTES MAGISTRADOS

SALA CIVIL

- DR. MARTIN AGUDELO RAMIREZ.....PÁG. 2
- DRA. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO.....PÁG. 2
- DRA MARIA EUCLIDES PUERTA MONTOYA.....PÁG.3
- DR. JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO.....PÁG.3
- DR JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO.....PÁG.4
- DR JULIAN VALENCIA CASTAÑOPÁG.4

SALA DE FAMILIA

- DR. DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ.....PÁGS. 5
- DRA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA.....PÁGS. 5-6

SALA LABORAL

- DR. ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA.....PÁG 7
- DRA. NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR.....PÁG. 7
- DR CARLOS ALBERTO LEBRUM MORALES.....PÁG. 7
- DRA. MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRIGUEZ.....PÁG.8

PRESIDENTE

DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN

VICEPRESIDENTE

SANTIAGO APRAEZ VILLOTA

RELATORÍA

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN BOLETIN 1 DE 2019

PRESENTACION

En ejercicio de la encomienda legal, la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se permite poner a disposición de la comunidad en general, la jurisprudencia de las Salas Civil, Familia y Laboral de esta Corporación, bajo el entendido que a través de su Relatoría, el Tribunal da fiel cumplimiento al cometido previsto en el Decreto 52 de 1987, clasificando, titulando y extractando una muestra representativa de sus providencias, con la advertencia a quienes tengan la misma como fuente de consulta, que deberán verificar y confrontar la información publicada, con el texto original de cada providencia; para ello, se recomienda solicitar en la Secretaría de cada Sala o en cada Despacho, el original del respectivo pronunciamiento, en especial las sentencias orales que aquí se reseñan, de las cuales se podrá encontrar un extracto más amplio, en nuestra página web: <https://www.tribunalmedellin.com/>

Cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico reladmtribsupmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa que las providencias de la Sala Penal pueden ser consultadas directamente en la página web: <https://www.salapenaltribunalmedellin.com/>

Las providencias emitidas por la Sala de Justicia y Paz se encuentran en el Boletín emitido por la Relatoría adscrita a dicha jurisdicción, el cual puede leerse en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6754549/boletin18.pdf/4c8fe665-d6bb-402b-905f-c029a2fd21e4> y a su vez, podrán ser solicitadas a la relatoría de la Sala a través del correo: relsptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín
Calle 14 No. 48 -32, oficina 520, teléfono 312 73 05
ptribsmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.tribunalmedellin.com/>

SALA CIVIL

NÚMERO DE RADICADO: 05001220300020180047600

TEMA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. NULIDAD ARTICULO 121 CGP. *"(...) Si bien la hermenéutica que debe defenderse del artículo 121 del CG.P. gravita en el correcto entendimiento del plazo razonable, lo cierto es (...) los presupuestos de ley para declarar la falta de competencia están dados: a) demanda admitida por fuera del término del artículo 90 del CG.P., b) Cómputo del término desde el día siguiente a la presentación de la demanda, c) Vencimiento del plazo, e inclusive, de la prórroga del mismo, lo cual, aunado a que no se observa una justificación desde el plazo razonable (...)."*

PONENTE: DR. MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

FECHA: 04/12/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto

RADICADO: 05001310301020170046101

TEMA: COMPETENCIA DE LA ESPECIALIDAD CIVIL PARA RECLAMAR LA EJECUCIÓN DE COBROS DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL SGSSS. *"El despacho considera que la especialidad civil de la jurisdicción no es la competente para conocer de este tipo de ejecuciones, tal y como así lo expuso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (En el salvamento de voto frente al Auto APL 2642-2017. Expediente 110010230000201600178 - 00, providencia proferida el 23 de marzo de 2017), sin embargo, no se desconoce que la posición de la Sala Plena de dicha Corporación fue asignarle el conocimiento de estos procesos ejecutivos a los jueces civiles, argumento al que se suma el principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual, asumido el asunto por parte de un juez, se perpetúa en él la competencia para seguirlo conociendo. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD. Improcedencia de medida cautelar. Tratándose de bienes y recursos de la seguridad social, claramente son inembargables según se desprende de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., por ser claro el mandato de dicha norma. Si bien es cierto estos recursos tienen que ver con la cobertura de los servicios de salud, no es menos cierto que dejar desprovista a la demandada de los recursos necesarios para su ejercicio diario, verdaderamente entorpecería su funcionamiento y afectaría administrativamente la prestación de los servicios de salud que es lo determinante al momento de haberse establecido la inembargabilidad de esos bienes; no encuentra que exista identidad material en la destinación específica de los recursos, porque los bienes que pretende embargar tienen que ver con la parte administrativa de la E.P.S, no con la atención clínica propiamente dicha de los usuarios de ésta, que fueron los servicios prestados por la demandante y por los que ahora está ejecutando."*

PONENTE: MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

FECHA: 02/08/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto

RADICADO: 05001310300620170067101

TEMA: DESISTIMIENTO TACITO. Cumplimiento de la carga por la parte demandante. Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial, la normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde

cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad. Quiere decir lo anterior, que la parte tiene la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación en un tiempo prudencial, y en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal.

ESPECIALIDAD: CIVIL

PONENTE: MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

FECHA: 09/11/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto

NÚMERO DE RADICADO: 05001310301420180053601

TEMA: FACTURA CAMBIARIA COMO TITULO VALOR. Requisitos. Para alcanzar la categoría de título valor la factura cambiaria tiene que llenar los requisitos esenciales comunes y particulares previstos en el Código de Comercio artículo 621 y en la Ley 1231 de 2008 artículo 3º, entre los que se cuenta la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; aceptación que es indispensable para que el beneficiario del servicio quede cambiariamente obligado, según el Código de Comercio artículo 625.

PONENTE: MARIA EUCLIDES PUERTA MONTOYA

FECHA: 13/12/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto

RADICADO: 05001310300920170025801

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES DE RECURSOS DE LA SALUD. Inembargabilidad. El denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica y del sistema general de seguridad social (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), surge de las excepciones a la prenda general de garantía establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, 594 del Código General del Proceso, así como las contenidas en los artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008. De otro lado, conforme a la ley 715 de 2001, los Decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008, los recursos destinados al Sistema General De Seguridad Social, girados bajo la modalidad de participaciones son inembargables. Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (Sentencia C 1154 de 2008). Solo procede la medida sobre los excedentes o plusvalía que le pudiera quedar a la entidad promotora y los cuales deben ser depositados en cuentas bancarias diferentes a las que manejan recursos públicos.

ESPECIALIDAD: CIVIL

PONENTE: JOSE GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

FECHA: 17/10/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto

RADICADO: 05001310300620180045801

TEMA: EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE CLINICA SIN PERSONERIA JURIDICA. Para ser sujeto pasivo de la acción debe demandarse la persona jurídica que lo representa. Conforme al Art. 515 del C. de Co., el establecimiento de comercio no es persona jurídica; por tanto, se infiere que no es posible asemejar un establecimiento de comercio a una sociedad comercial o civil, pues son figuras jurídicas diametralmente opuestas; en efecto, el objeto social de la sociedad se desarrolla, entre otras actividades, mediante establecimientos de comercio. De acuerdo con lo anterior, no es posible derivar de un establecimiento de comercio el resarcimiento de unos perjuicios indicados en la pretensión objeto de una acción indemnizatoria, por lo que el requisito echado de menos no hace posible admitir la acción, debido a que no se identificó por parte de los pretensores la sociedad que se pretendía demandar.

ESPECIALIDAD: CIVIL

PONENTE: JOSE GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

FECHA: 09/11/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto

RADICADO: 05001310300320170026501

TEMA: FACTURA CAMBIARIA COMO TITULO VALOR. Requisitos. El hecho de no cumplir con términos y/o procedimientos previstos para la presentación, devolución, aclaración, formulación, respuesta y levantamiento de glosas, no puede enervar el derecho del prestador del servicio de reclamar al responsable del pago; es decir, la entidad promotora de salud, la cancelación los servicios efectivamente prestados (Decreto 4747 de 2007), ni comporta la pérdida del derecho al cobro de los valores adeudados (art. 12 del Decreto 3260 de 2004). La demostración efectiva de la prestación de los servicios, es la base necesaria para el reconocimiento del derecho al pago y no la aceptación por parte de la entidad de la factura objeto del servicio. Entrándose de facturas de prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social, se constituyen en un título complejo en la medida en que se debe aportar con cada una de ellas lo soportes de la prestación conforme al Manual Único de Glosas; razón por la cual no están sometidos estos documentos a un régimen especial reglado en el Código del Comercio; por lo tanto, se puede concluir que para que éste título valor exista como tal, basta con que llene los requisitos mínimos exigidos por la ley, están contenidos tanto en las normas que han sido citadas como en términos del artículo 422 del C. General del Proceso.

ESPECIALIDAD: CIVIL

PONENTE: JOSE GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

FECHA: 03/12/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto

NÚMERO DE RADICADO: 05360310300220150065604

TEMA: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO. Derecho a reclamar el cumplimiento del contrato por vía judicial. Las obligaciones de las partes adquieren una relevancia jurídica indiscutible, deben ser cumplidas por los contratantes, en el orden y forma convenidos, lo que se haga desviándose de esos criterios, o designios contractuales tendrá la repercusión en la ejecución o inejecución del pacto, que más adelante habilitará las acciones pertinentes de resolución de contrato o su cumplimiento. Exigencia de caución o pagos anticipados para el cumplimiento del contrato. El numeral 3° del artículo 427 del Código General del Proceso, señala que se tramitará por el proceso verbal de menor o mayor cuantía, la prestación de cauciones en los casos previstos en la ley sustancial o la convención, excepto cuando deba prestarse en el curso de otro proceso. Lo que significa que la demandada no podía exigir, sin acudir a la jurisdicción, el otorgamiento de la caución para liberar la mercancía, tampoco quedaba facultada la demandada para exigir pagos anticipados del precio. **DICTAMEN PERICIAL.** Características del dictamen y error grave en el peritaje. El Código General del Proceso, artículo 226 incisos 4o y 5o exige unos requisitos que señala que las características del dictamen, qué es lo que le da valor, que debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. Si se omitieron o utilizaron reglas distintas del conocimiento, supusieron o cercenaron la materia de los dictámenes, al partir de premisas equivocadas, se establece como error grave en los dictámenes periciales. **DAÑO MORAL.** Reconocimiento de indemnización a personas jurídicas. La noción daño moral por fuera de la esfera económica, se encuentra ligado con el sentir y las emociones de los seres humanos, pues incide y se proyecta en la esfera afectiva o en el interior de la persona a generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar. El resarcimiento del daño moral, no es posible reconocerlo en relación con una persona jurídica, pues no experimentan este tipo de sentimientos.

PONENTE: DR. JUAN CARLOS SOSSA LONDOÑO

FECHA: 24/01/2019

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 05001220300020180047601

TEMA: ACCIONES POPULARES. Objeto. El artículo 88 de la Carta consagra las acciones populares “para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza” que defina la ley. Requisitos necesarios para la protección de los derechos amparados en el literal d) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, esto es, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

PONENTE: DR. JUAN CARLOS SOSSA LONDOÑO

FECHA: 01/02/2019

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 05001220300020180043200

TEMA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. NULIDAD ARTICULO 121 CGP. “(...) no es tan cierto que cumplido el año para proferir sentencia, el juez pierda de pleno derecho la competencia y ya no pueda seguir actuando en el proceso, ya que, puede ocurrir, que ni el juez de oficio cumpla dicha regla y tampoco las partes hayan pedido su aplicación, razón suficiente para que se pueda admitir una prórroga de la competencia, (...) en el presente asunto, es posible concluir que, si cuando venció el término para proferir sentencia en el presente asunto, ni el juez de oficio declaró su falta de competencia y mucho menos lo hicieron las partes, quienes siguieron actuando con comodidad en el proceso, luego, se presentó la prórroga de competencia regulada en el arto 16 del CGP (...) por cuanto, es cierto que no se alegó a tiempo la pérdida de competencia y en la eventualidad que se hubiese proferido la sentencia, ya tampoco habría sido posible declarar la nulidad de la misma, en primera medida, por tratarse de una nulidad saneable y, en segundo lugar, bajo las particularidades del presente asunto, efectivamente subsanada, ello, ante el silencio cómplice, constitutivo de aquiescencia tácita, por parte de todos los intervinientes en el proceso judicial, lo cual, por contera, devino en que la competencia se perpetuara en cabeza del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín(...)”

PONENTE: DR. JULIAN VALENCIA CASTAÑO

FECHA: 06/11/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto

SALA DE FAMILIA

NÚMERO DE RADICADO: 05001311000220170046801

TEMA: PRUEBA PERICIAL. Oportunidad para su solicitud y práctica. *"(...) la parte que pretenda valerse de un dictamen, que tiene en su poder, deberá aportarlo, al proceso, en las ocasiones probativas. Es el evento regulado, por el canon 227 (del CGP), (que establece algunas) excepciones (...) solo el juez, de oficio, la puede decretar, y únicamente el extremo litigioso, amparado por pobre, está habilitado para solicitar su práctica (artículo 229-2), o, a pesar de no estarlo, puede pedir su realización, aunque solo en los precisos eventos, establecidos en el 228 ejusdem, (...) Empero, si el nombrado servidor judicial estima que los aludidos dictámenes son procedentes y útiles, para verificar los hechos, objeto de la controversia, facultado se encuentra, aún antes de fallar, para aplicar, al decretarlas de oficio, los artículos 169 y 170 ídem, por aquello de que, "el juez natural, como director del proceso, está facultado para emplear los recursos que considere necesarios para alcanzar el más adecuado convencimiento, que lo lleve a tomar la decisión más acertada posible, revelar la verdad material y evitar transgredir los derechos de los sujetos procesales que integran la Litis" (...) juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia".*

PONENTE: DR. DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

FECHA: 13/03/2019

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto

NÚMERO DE RADICADO: 05001311000320130020904

TEMA: DIVORCIO CONTENCIOSO. Causales para determinar la culpabilidad de los cónyuges en disputa. La demandante, se encuentra incurso en la causal de divorcio contenía el numeral 2° del artículo 154, no sólo por el incumplimiento de sus obligaciones como cónyuge, sino también por el incumplimiento de sus deberes como madre, lo que da lugar a realizar la adhesión correspondiente en la sentencia objeto de alzada. REGIMEN DE VISITAS. ESTABLECIMIENTO MEDIANTE JUDICIAL. Así no este estipulado en la norma procesal el pronunciamiento sobre la regulación de las visitas, es deber del juez del caso decretarlas por el interés superior del menor.

PONENTE: DRA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

FECHA: 05/02/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 05001311001120170057001

TEMA: ADOPCION. Comparecencia de los padres Biológicos en el proceso judicial. El ordenamiento jurídico prescinde de los padres biológicos del menor en todo el procedimiento judicial de adopción, pues aquellos, al haber sido despojados de la patria potestad, consecuentemente perdieron los atributos que les permitían ejercer la representación legal de su menor hijo. Efectos de la sentencia en el folio del registro civil del adoptante. La sentencia misma de adopción, deberá remitirse en copia auténtica, para que se levante nuevo folio de nacimiento al adoptivo, sustituyéndose el de origen, en tal medida, por lo que, la inscripción de la sentencia adopción el registro del estado civil de menor, no se ajusta al numeral 5 del artículo 126 de la ley 1098 del 2006.

PONENTE: DRA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

FECHA: 20/04/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 05001311001020160100002

TEMA: DIVORCIO CONTENCIOSO. Causales para determinar la culpabilidad de los cónyuges en disputa. El demandado, se encuentra incurso en la causal de divorcio contenía el numeral 2° del artículo 154, por el incumplimiento de sus obligaciones como cónyuge (...) los pactos entre los cónyuges no cuentan con la fuerza para hacer cesar las obligaciones entre estos, pues dichos deberes son reglas de orden público que, por ende, no son, "susceptibles de ser modificadas o sustituidas por la regulación voluntaria". Deber de pagar alimentos del cónyuge culpable. Por disposición legal contenida en el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, le impone el deber de pagar alimentos, que deben ser tasados en el escenario judicial correspondiente.

PONENTE: DRA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

FECHA: 25/06/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 05001311001320150217702

TEMA: DIVORCIO CONTENCIOSO. Causales 3ª y 4ª del artículo 154 del Código Civil. La existencia de ejercicio de algún ultraje o trato cruel en contra de su cónyuge, debe haber conocimiento de causa en torno a las situaciones de maltrato o no debe derivarse de conclusiones extraídas de manifestaciones emitidas por las partes; sobre la causal de divorcio por embriaguez habitual de uno de los cónyuges, es necesario que se pruebe que la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del cónyuge al que se endilga la causal, primero, le produzca embriaguez; segundo, que dicho comportamiento sea habitual, es decir continuo repetitivo; y tercero, que afecte la convivencia matrimonial. Causales 2ª del artículo 154 del Código Civil. Sobre los cónyuges pesa el deber de cohabitar o convivir en el domicilio conyugal, en fin, que este sistema normativo no puede ser desconocido de modo unilateral por uno de los esposos, ni mucho menos por fuerza de convenios bilaterales de carácter privado, habida cuenta que, la comunidad de vida es uno de los elementos primordiales de la razón de ser del matrimonio y por ende su preservación importa el orden público, por lo que los cónyuges no pueden renunciar a realizarlo.

PONENTE: DRA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

FECHA: 21/01/2019

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

SALA LABORAL

NÚMERO DE RADICADO: 05001310500820150016501

TEMA: PENSION DE VEJEZ. Reconocimiento en casos en los que no existía cobertura del SGP. *“La Corte Suprema de Justicia fijo un criterio mayoritario variando las antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez en aquellas regiones del país, en las que no habían cobertura del ISS y se consideró que era viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados por la ausencia de cobertura del Sistema General de Pensiones en algunos lugares de la geografía Nacional fueran calculadas a través de títulos pensionales a cargo del empleador con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigidas por la ley, definiendo que no se podía negar que los empleadores tenían la obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores a pesar de que no actuaran de manera injuriosa al dejar de inscribirlos a la Seguridad Social en Pensión.”*

PONENTE: DR. ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

FECHA: 08/08/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 05001310500420130028801

TEMA: INVALIDEZ. Fecha de estructuración y origen de la causa de invalidez. Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante de que la persona llegue al porcentaje de invalidez. **PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Reconocimiento de la prestación mediante la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Para los casos donde esté involucrada la pensión de invalidez estructurada en vigencia de Ley 860 de 2003, se aplica la normativa inmediatamente anterior que en este caso sería la Ley 100 de 1993 en su versión original, e incluso hasta las previsiones consagradas en el Decreto 758 de 1990.

PONENTE: DRA. NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR

FECHA: 15/11/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 05001310501720160065701

TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. Prescripción de la Acción de Solicitud de Ineficacia del Traslado-No Opera. Esta Sala Laboral, así como las diferentes Salas de esta Corporación, en decisiones tomadas frente situaciones similares, ha determinado que por estar comprometido uno de los componentes pilares del derecho a la pensión de vejez, cual es el régimen a aplicar y de contera el de su monto, la ineficacia del traslado de régimen se torna imprescriptible. **INEFICACIA DEL TRASLADO.** Deber de Información. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la simetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el presente caso, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información y como emanación del mismo reglamento a la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, aun a llegar, si fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudique.

PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO LEBRUM MORALES

FECHA: 15/03/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

NÚMERO DE RADICADO: 050013210501220150059501

TEMA: RELIQUIDACIÓN POR PENSIÓN DE VEJEZ CON EL PROMEDIO DE LOS SALARIOS SOBRE LOS CUALES COTIZÓ DURANTE TODO EL TIEMPO. Derecho a la reliquidación. Si al demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión por vejez al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el IBL debe integrarse con los últimos 10 años de cotización o con el ingreso base de toda la vida laboral, cuando esté resulte superior, siempre y cuando haya cotizado como mínimo 1250 semanas. **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 SOBRE EL RETROACTIVO PENSIONAL.** Reconocimiento. Una vez vencido el término que la ley les concede a las administradoras de pensiones, para pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la pensión, sino se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente, debe predicarse incumplimiento de su parte. No basta la reclamación por parte del interesado o beneficiario. Conforme a lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones que emanan de las leyes sociales prescribe a los tres años. **INCREMENTO POR PERSONA A CARGO.** Derecho a reclamarlo. Se accede a él, cuando el cónyuge o compañero permanente del beneficiario de la prestación depende de éste y no disfruta de una pensión o cuando los hijos son menores de 16 años o de 18 si son estudiantes o son inválidos no pensionados, siempre que dependan económicamente del beneficiario. El derecho a incrementar la pensión se extingue cuando no se reclama dentro del plazo trienal establecido en la ley.

PONENTE: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

FECHA: 12/09/2018

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia